



16 AGO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 037-2019-INPE/GG

Lima, 16 AGO. 2019

VISTO, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor CAS JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA, contra la Resolución de Gerencia General N° 020-2019-INPE/GG de fecha 15 de abril de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia General N.° 020-2019-INPE/GG de fecha 15 de abril de 2019, previo procedimiento disciplinario, se resolvió imponer sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, por espacio de DOCE (12) MESES al servidor CAS JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA, por haberse acreditado la comisión de una falta disciplinaria;

Que, el servidor CAS JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General N.° 020-2019-INPE/GG de fecha 15 de abril de 2019, justificado en el hecho que no presentó copia de la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N.° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 como se hace mención en la recurrida. Además, señala que no ha faltado a la verdad ya que la persona encargada del trámite en el Banco de la Nación lo hizo incurrir en error, que lo sorprendió a sabiendas de su mala situación financiera y aún así procedió a realizar los trámites requeridos para que se le otorgue el préstamo. Asimismo, señala que cuando concurrió al área de crédito del Banco de la Nación, solo presentó su DNI y su tarjeta multired. Finalmente, refiere que la sanción que se le pretende aplicar no se ajusta a la verdad, por lo que solicita se declare fundado su recurso de reconsideración;

Que, el artículo 219° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece, que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*;

Que, respecto a la exigencia de una nueva prueba en el recurso de reconsideración, el profesor Antonio Valdez Calle, en su libro *"Comentarios a las Normas Generales de Procedimientos Administrativos"*⁽¹⁾, señala que con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dictó un acto administrativo modifique esa primera decisión en base a una nueva prueba instrumental que el interesado presente y del alegato que sustentó la prueba instrumental;

Que, en tal sentido, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos, ya que para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir, existe una exigencia de nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición

⁽¹⁾ Valdez Calle, Antonio. Comentarios a las normas generales de Procedimientos administrativos. Lima: Talleres gráficos de Neocont, 1969. p. 97, citado por: Espinosa-Saldaña Barrera, Eloy. Recursos Administrativos: Algunas consideraciones básicas y el análisis del tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Ara Editores, E.I.R.L., 2003, p. 433.

16 AGO. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

de que sean nuevos, esto es, no resultan idóneos como nueva prueba, por ejemplo una nueva argumentación sobre los mismos hechos, de conformidad con lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo",⁽²⁾

Que, en el presente caso, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente cumple con la exigencia del artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que corresponde considerar como nuevos medios probatorios las Resoluciones de Gerencia General N.° 021-2019-INPE/GG, N.° 022-2019-INPE/GG, N.° 023-2019-INPE/GG, N.° 025-2019-INPE/GG, mediante las cuales se sancionó con suspensión por dos meses sin goce de remuneraciones a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario que realizaron la misma falta disciplinaria;

Que, en dicho contexto, en las mencionadas resoluciones se hizo constar que el mencionado servidor estaría contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.° 728, a pesar que dicho régimen laboral, no corresponde a los regímenes con lo que cuenta nuestra entidad, debe tenerse en cuenta también, que mediante Oficio N.° 004-2019-INPE/ST-LSC de 4 de enero de 2019, el Secretario Técnico de la Ley de Servicio Civil, solicitó a dicha entidad bancaria, información cualitativa de los documentos presentados por servidores penitenciarios, para ser beneficiados con el otorgamiento de un préstamo o tarjeta de crédito. Al respecto, el gerente (e) de la Banca de Servicio del Banco de la Nación, mediante Carta EF/92.7200 N.° 044-2019, recibida el 14 de febrero de 2019, se limitó a señalar que los presuntos infractores, dentro de los cuales se encontraba el procesado, "*solicitaron préstamos multired y actualización de datos*", detallando que en los archivos, obra la resolución cuestionada;

Que, en ese sentido, no es cierto que al servidor se le haya otorgado un préstamo sino más bien, se le concedió una línea de crédito (tarjeta de crédito), no pudiéndose corroborar en este sentido que el procesado haya petitionado actualización de datos, -pues este trámite sólo le corresponde realizar a la entidad-. Asimismo, dicha respuesta resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente que éste haya presentado personalmente a la agencia bancaria, la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N.° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015 ya que no obran medios probatorios que demuestren que el procesado fue quien presentó la citada resolución, lo cual no se fue meritado razonablemente al expedir la Resolución de Gerencia General N.° 020-2019-INPE/GG de fecha 15 de abril de 2019;

Que, no obstante, si está acreditado que se benefició indebidamente de la línea de crédito, tal como consta en el Informe N.° 242-2018-INPE/09.01-ERyD de fecha 11 de abril de 2018, emitido por el jefe de Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos de la Unidad de Recursos Humanos del INPE, quien precisa que el procesado, a pesar de encontrarse contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 de Contratación Administrativa de Servicios (condición que era imposible que pudieran acceder a una línea de crédito que únicamente, estaba destinada para los trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N.° 276 o trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N.° 728, o pensionistas del sector público), en la Resolución Administrativa Directoral del Instituto Nacional Penitenciario N.° 842-2015-INPE, de fecha 14 de octubre de 2015, aparecía consignado en régimen distinto, esto es el Decreto Legislativo N° 728 propiciando que se beneficie indebidamente en su condición de servidor público de un préstamo que no le correspondía, vulnerando el principio de probidad, pues no actuó con honestidad pretendiendo satisfacer su interés personal; debiendo tenerse en cuenta que en la fecha de los hechos, aún venía prestando servicios en la entidad, por ende no se le puede eximir de responsabilidad administrativa, pero sí reducir la sanción impuesta;

Que, se debe precisar que en caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "*quien puede lo más puede lo menos*";

Que, atendiendo a que el quantum de la sanción a imponer debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida





16 ACO. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 037-2019-INPE/GG

acorde con el Principio de Razonabilidad, este órgano sancionador, teniendo en cuenta a las circunstancias en que se cometió la infracción, considera razonable y proporcional, imponer al servidor CAS JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por el periodo de **DOS (02) MESES**, sin goce de remuneraciones, razón por el cual el recurso interpuesto deviene en fundado;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y Resolución Presidencial N° 160-2019-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor CAS JUAN CAYETANO BOLAÑOS LARREA contra la Resolución de Gerencia General N.º 020-2019-INPE/GG de fecha 15 de abril de 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en consecuencia, se **REVOCA** la citada resolución en el extremo que resuelve **IMPONER** la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DOCE (12) MESES** sin goce de remuneraciones, al servidor, la que **REFORMANDOLA** se resuelve **IMPONER** al citado servidor la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DOS (2) MESES** sin goce de remuneraciones;

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, Secretaría Técnica de la Ley del Servicio Civil, Unidad de Recursos Humanos y Area de Legajos y Escalafón para los fines correspondientes;

Regístrese y comuníquese.



Abog. ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



